

Expediente: 15620/25

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ COMIS LILIANA MAGDALENA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27288775287 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR)*, -ACTOR

90000000000 - *COMIS, Liliana Magdalena-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC.* -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 15620/25



H108013083796

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ COMIS LILIANA MAGDALENA s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°15620/25 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada "*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Comis Liliana Magdalena s/ ejecución fiscal*", identificado con el número de expediente 15620/25, que fue presentado por la actuario a fin de resolver el fondo de la cuestión, y,

CONSIDERANDO:

En fecha 15/12/2025 se presentó la **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas** por medio de su letrada apoderada Dra María Cecilia Rodena e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de **Liliana Magdalena Comis**. Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda- cargos tributarios BCOT/9555/025; BCOT/9556/2025; BCOT/9557/2025 y BCOT/9558/2025, que dan cuenta de las deudas generadas por periodos normales correspondientes al Impuesto a los Automotores y Rodados, donde la sumatoria de dichas deudas asciende a \$7.950.832,87, monto cuyo cobro se constituye en el objeto de la pretensión.

Mediante providencia del 11/02/2026, se provee la demanda y se dicta decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose el correspondiente mandamiento de intimación el que fue debidamente diligenciado el 13/02/2026 conforme resulta de acta debidamente digitalizada y obrante en el expediente digital.

Por presentación del 23/02/2026, la apoderada fiscal denuncia la regularización de la deuda. Aporta, en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I202601712 emitido el 23/02/2026. De este instrumento resulta que la demandada en autos, en sede administrativa y en fechas que oscilan entre el 29 y el 30 de diciembre del 2025 y respecto de los cargos que sustentan la pretensión formalizó planes de pagos tipo 1511 n° 523641, 524156, 524162, y 523644, decreto

1243/3/ ME en 12 cuotas activo a la fecha de emisión de informe y pagos bancarios normales con los que regulariza la deuda contenidas en todos los cargos arriba mencionadas.

Por providencia del 27/02/2026 se tuvo presente la denuncia de la parte actora.

Cumplidos los previos de ley, por providencia del 05/03/2026 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

1. SILENCIO DE LA DEMANDADA, CONSIDERACIÓN PREVIA.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a regularizar la deuda contenida en los cargos BCOT/9555/025; BCOT/9556/2025; BCOT/9557/2025 y BCOT/9558/2025 por lo que cabe interpretar la posición de la demandada como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: " El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones del actor. De este modo y considerando las cuestiones fácticas acontecidas en autos, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el art. 136 último párrafo del C.P.C.y C. establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos".

Conforme lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME, que dió marco jurídico a los planes de pagos oportunamente suscripto por la demandada, el que dispone expresamente: "Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de

trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.”

A la luz de estos conceptos y conforme resulta del informe de verificación de pagos I202601712 la parte demandada formalizó planes de pagos tipo 1511 n° 523641, 524156, 524162, y 523644 y siendo que dicha adhesión fue efectuada con posterioridad al planteo de la demandada (formalización entre los días 29 y 30 de diciembre del 2025 y demanda interpuesta el 15/12/2025), corresponde de acuerdo a la normativa arriba detallada, llevar adelante la presente ejecución, por la suma de \$7.950.832,87 correspondiente a la sumatoria de las deudas contenidas en los cargos BCOT/9555/025; BCOT/9556/2025; BCOT/9557/2025 y BCOT/9558/2025, la que deberá quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas a la demandada (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los

letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y en consideración al monto de la demanda, corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos \$620.000 por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por conforme a la demandada con la demanda entablada en su contra. Tener presente la denuncia del acogimiento a planes de facilidades de pago dec. 1243/3ME, respecto de los cargos **BCOT/9555/025; BCOT/9556/2025; BCOT/9557/2025 y BCOT/9558/2025** conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - D.G.R.-**, en contra de **COMIS LILIANA MAGDALENA** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.950.832.87)**, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago; sentencia que quedará en **SUSPENSO**, mientras la demandada observe el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado.-

SEGUNDO: Costas a la demandada conforme lo considerado.

TERCERO: Regular honorarios a la letrada **MARIA CECILIA RODENA** apoderada de la parte actora, emolumentos que ascienden a la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000)**, por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este proceso. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art 35 de la

ley 6059.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 20/03/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.